

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 160/2015-29
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: HUIMANGUILLO
ESTADO: TABASCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 2/2014
MAGISTRADO: LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ GÓMEZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J.160/2015-29 promovida por ***, parte actora en el juicio agrario 2/2014, en contra del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, estado de Tabasco; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, el veintinueve de junio de dos mil quince, ***, parte actora en el juicio agrario 2/2014, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia en la que expresa lo siguiente:

"[...] Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 188, 189 de la Ley Agraria, 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, vengo a promover excitativa de justicia.

I.-Que en relación a la presente causa en que se actúa y visto el estado procesal en que se encuentra, con el debido respeto que se merece usted C. magistrado de este unitario tengo a bien solicitar ordene la expedición de la correspondiente sentencia en favor de la suscrita ya que en autos obra la prueba medular como lo es el dictamen pericial emitido por la actora y siendo perito único sin que exista nada en

contra y en el que se dictamina que la firma de mi extinto padre **, fue falsificada tal y como quedó demostrado y máxime que la pericial es la prueba idónea para acreditar la acción que hago valer, siendo la misma y la única prueba en estudio, por lo que con el debido respeto que se merece pido y solicito que de manera inmediata se emita sentencia favorable, ya que la justicia es pronta y expedita para la impartición de justicia y es mi interés urgente obtener dicha resolución y hacer valer lo que a derecho corresponda, en virtud de que la supuesta sucesora ha realizado actos administrativos que afectan directamente mis intereses y los de mi extinto padre, ya que son los únicos bienes para nuestra subsistencia, por tal motivo promuevo la presente excitativa de justicia a la que tengo derecho y como lo mencione en la presente causa la única prueba a estudio es la pericial que hoce valer y con la que acredito mi acción que hago valer (sic), en los términos que señalan los numerales invocados de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por lo que solicito dicte la resolución a la brevedad posible, para no afectar mi patrimonio y economía familiar, lo anterior lo refiero para todos los efectos legales a que haya lugar.”***

II. Por acuerdo de nueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia sobre la materia de la excitativa de justicia y el escrito signado por la promovente en el cual indica desistirse de la misma, así como el informe rendido por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29 y original del proveído de fecha tres de julio del mismo año, con el que el tribunal de mérito tiene por presentados los citados escritos; y con fundamento en lo que disponen los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J.160/2015-29, y en atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la Magistratura Ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera para ser sometido al pleno.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a través del oficio SSA/1475/2015 de fecha quince de julio de dos mil quince, envió al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, copia del proveído de nueve de julio del mismo año para su conocimiento y efectos legales.

IV. El licenciado Rafael Hernández Gómez, magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, estado de Tabasco, rindió su informe a través del oficio TUA/SA/1893/2015 recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el siete de julio de dos mil quince, fundamentándose en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"[...] Tal y como se indicó en los párrafos precedentes, **, promovió la excitativa de justicia a la que se refiere el presente informe, con el objeto de su inconformidad respecto de la presunta omisión por parte de este tribunal en relación al dictado de la sentencia condigna en el expediente al rubro indicado.***

Al respecto, cabe precisar que en ningún momento se han conculcado las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso de la promovente de la excitativa, por el contrario, este Tribunal Unitario Agrario, con fecha veintisiete de mayo dictó acuerdo en el que se ordena el turno de los presente autos a la secretaría de estudio y cuenta, proveído que fuera listado en fecha diez de junio de la presente anualidad y turnado ese mismo día a la secretaria de estudio y cuenta para la emisión del proyecto de sentencia que conforme a derecho proceda, esto es, a la presente fecha no han transcurrido los veinte días hábiles que señala el cardinal 188 de la Ley de la materia para el dictado de la sentencia. Sin omitir mencionar que la propia ** lo reconoce en el escrito en que se desiste de dicha excitativa, por lo que esa superioridad deberá tomar en cuenta tal escrito.***

Se agrega al presente oficio los originales de los escritos aludidos en supra líneas de los que se deja copia certificada en el expedientillo correspondiente, así como copia certificada del acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince en donde se puede observar en su parte final que fue listado el diez de junio de dos mil quince, mismo día que fuera turnado a la secretaria de estudio y cuenta."

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

2. De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos

para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el tribunal unitario agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale el nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que la excitativa de justicia es procedente, toda vez que la promovente tiene el carácter de parte actora en el juicio agrario 2/2014, del que proviene el ejercicio de ésta, en la que, a través del escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29 el veintinueve de junio de dos mil quince, se inconforma porque no ha sido dictada la sentencia correspondiente al juicio agrario 2/2014, omisión que le imputa al magistrado Rafael Hernández Gómez, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, estado de Tabasco, con lo que se cumplen todos los requisitos para su procedencia.

3. Ahora bien, considerando el contenido de las constancias procesales que se acompañan al informe del magistrado impetrado, en el que obra escrito de desistimiento de la ahora promovente, se llega a la conclusión de que el desistimiento no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que el magistrado omitió remitir o recabar la constancia de que el escrito de desistimiento fue debidamente ratificado ante personal actuante del tribunal unitario agrario que nos ocupa y por lo tanto, no surte efectos en términos del artículo 373, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese orden de ideas, la excitativa que nos ocupa es procedente, pues el

E.J. 160/2015-29
J.A. 2/2014

desistimiento no fue ratificado por la promovente, por lo que se debe realizar el análisis de fondo.

4. De los argumentos expuestos por la promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra del magistrado del referido tribunal porque no ha sido dictada la sentencia correspondiente.

En el informe recibido en este Tribunal Superior Agrario el día siete de julio de dos mil quince, el licenciado Rafael Hernández Gómez, magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, señaló que el día veintisiete de mayo de dos mil quince fue dictado el acuerdo por el que se ordena el turno de los autos a la secretaría de estudio y cuenta, mismo que fue listado y turnado a la secretaría de estudio y cuenta el diez de junio del mismo año.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta Superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Si bien es cierto que el acuerdo por el que fueron turnados los autos a la secretaría de estudio y cuenta fue emitido el veintisiete de mayo de dos mil quince, también lo es que el mismo fue listado y turnado a la secretaría de estudio y cuenta hasta el diez de junio del año en comento; por lo que al momento de presentarse la excitativa de justicia (veintinueve de junio de dos mil quince) no había transcurrido el término de veinte días, que otorga el artículo 188 de la Ley Agraria para dictar sentencia. En ese entendido, no existe la omisión motivo de esta excitativa.

No sobra decir que de la consulta al expediente realizada en la página de

los Tribunales Agrarios, se desprende que la sentencia ya fue dictada y publicada con fecha tres de agosto de dos mil quince.

De lo anterior se concluye que la excitativa de justicia que nos ocupa, es infundada, ya que al momento en que fue interpuesta la excitativa de justicia aún no había transcurrido el término que otorga el artículo 188 de la Ley Agraria para la emisión de sentencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 2/2014.

SEGUNDO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 2/2014, con respecto a la omisión del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, estado de Tabasco, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, estado de Tabasco, con testimonio de la presente

E.J. 160/2015-29
J.A. 2/2014

resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.
(RÚBRICA)-